

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
BADAJOZ**

JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

06/09/2022

NOTIFICADO

C/ ZURBARAN N 10
Tfno: 924223646
Fax: 924241714
Correo electrónico: social1.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: JBM

NIG: 06015 45 3 2019 0000416
Modelo: 084000

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2020

Procedimiento origen: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED] /2019
Sobre ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: CARLOS FRANCO DOMINGUEZ
PROCURADOR: JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: [REDACTED] MINISTERIO FISCAL, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
BADAJOZ
ABOGADO/A: [REDACTED], LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: , ,

**D/D^a FERNANDO BARRANTES FERNANDEZ LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO. DE LO SOCIAL N. 1, DOY FE
Y TESTIMONIO:**

Que en el procedimiento de referencia se ha dictado
resolución del tenor literal siguiente:

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
BADAJOZ**

SENTENCIA: [REDACTED] /2022

C/ ZURBARAN N 10
Tfno: 924223646
Fax: 924241714
Correo Electrónico: social1.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: JBM

NIG: 06015 45 3 2019 0000416
Modelo: N02700



PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2020

Procedimiento origen: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED] /2019
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: CARLOS FRANCO DOMINGUEZ
PROCURADOR: JOSE ANTONIO MALLEN PASCUAL
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: [REDACTED], MINISTERIO FISCAL, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
BADAJOZ
ABOGADO/A: [REDACTED], LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

En la ciudad de Badajoz, a uno de septiembre de dos mil veintidós.

Don Juan Antonio Boza Romero, magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Badajoz y su Partido, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

Vistos por mí, D. Juan Antonio Boza Romero, magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal del orden social, sobre reconocimiento de derechos, promovidos por D. [REDACTED], que compareció representado por el procurador D. José Antonio Mallén Pascual y asistido por el letrado D. Carlos Franco Domínguez, frente al Ayuntamiento de Badajoz, por el que compareció el letrado D. [REDACTED] y D. [REDACTED], que compareció asistido por el letrado D. [REDACTED]. También fue emplazado el Ministerio Fiscal, que no compareció.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16-12-2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora frente a las demandadas en la que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes al acto de juicio, que finalmente tuvo lugar el día 27-7-2022, con la comparecencia indicada en el encabezamiento. En el acto de conciliación, la parte actora se ratificó en la demanda. Las demandadas, por su parte, contestaron oralmente solicitando el dictado de una sentencia absolutoria previo recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido, elevándose las conclusiones a definitivas, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- De conformidad con el Acuerdo Plenario de fecha 29 de julio de 2013, aprobado definitivamente el 16 de septiembre de 2013, se convocaron pruebas selectivas para cubrir, con carácter de interinidad, veintinueve Plazas -de Profesores de Música para la Banda Municipal de Badajoz, pertenecientes a la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Laboral del Ayuntamiento de Badajoz, [REDACTED] publicándose las bases de la convocatoria en el BOP de Badajoz, de 18-11-2013.

La base de la convocatoria nº 2, relativa a los requisitos de los aspirantes, señala en su apartado 2.1 que, para ser admitidos a la realización de estas pruebas selectivas, los aspirantes deben reunir una serie de requisitos, entre los cuales se encuentra, en el apartado e), el siguiente: *“No estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad establecidos en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Dicho requisito deberá acreditarse previamente a la formalización del correspondiente contrato.”*

El apartado 2.2 expresa que *“Los requisitos establecidos en la Base 2.1., deberán poseerse en la fecha de finalización de presentación de solicitudes y gozar de los mismos durante el proceso selectivo hasta el momento de la toma de posesión.”* -doc. nº 1 aportado por la parte actora y expediente administrativo-.

SEGUNDO.- El día 20-2-2014 se publicó en el BOP de Badajoz la lista provisional de aspirantes admitidos en las pruebas selectivas y en fecha 24-3-2014 se publicó la lista definitiva de aspirantes admitidos, figurando entre ellos D. [REDACTED] y el actor [REDACTED]-expediente administrativo-.

TERCERO.- Una vez concluido el proceso selectivo, en fecha 3-6-2014 se publicó la lista definitiva de aprobados, entre los que se encontraban cuatro para la especialidad de trompeta-fliscorno, siendo el que mayor puntuación obtuvo D. [REDACTED] habiendo obtenido el acto [REDACTED]-expediente administrativo-.

CUARTO.- En fecha 18-6-2014 se publicó en el BOP de Badajoz la suspensión del proceso selectivo al haberse interpuesto recurso de alzada contra la resolución del tribunal calificador de 5-5-2014 por la que se hicieron públicas las calificaciones obtenidas por los aspirantes aprobados en el primer ejercicio de la convocatoria.

Tras dictarse sentencia de 12-10-2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, que desestimó el recurso interpuesto contra la citada resolución, y declarar la conformidad a derecho de la actuación administrativa, que fue confirmada por la STSJ de Extremadura, de 23-2-2017, se publicó en el BOP de Badajoz de

fecha 5-6-2017 la resolución por la que se acordó el levantamiento de la suspensión del proceso selectivo -expediente administrativo-.

QUINTO.- En sesión del pleno del Ayuntamiento de Badajoz, celebrada en fecha 30-1-2017, y en relación a una solicitud de compatibilidad realizada por D. [REDACTED] se consideró que el complemento específico que percibe es en cuantía [REDACTED] euros mensuales. [REDACTED] [REDACTED], por lo que se entendió que no podía acogerse a la excepción prevista en el punto 4 del art. 16 de la ley 53/84, por superar el complemento específico el 30% de las retribuciones básicas, razón por la cual no autorizó la compatibilidad solicitada, como profesor de [REDACTED] banda municipal de música de Badajoz, para ejercer actividad de profesor de música en área laboral distinta a la que ejerce en el Ayuntamiento de Badajoz - [REDACTED]

SEXTO.- [REDACTED] se presentó por D. [REDACTED] la documentación necesaria para la firma y toma de posesión en las pruebas selectivas de las 29 plazas de profesores de la banda municipal, entre la que se encontraba un informe de historia de vida laboral en el que consta que figura de alta en el Ayuntamiento de Badajoz [REDACTED] [REDACTED] contrato a tiempo parcial con coeficiente de parcialidad del 40%. Asimismo, figura de alta en el Ayuntamiento de [REDACTED] con un contrato a tiempo parcial [REDACTED] También consta que prestó servicios para el Ayuntamiento de [REDACTED] desde el [REDACTED] con contrato a tiempo parcial [REDACTED] y para el Ayuntamiento de [REDACTED] desde el [REDACTED] con contrato a tiempo parcial con [REDACTED] expediente administrativo-.

SÉPTIMO.- En fecha [REDACTED] el actor presentó ante el Ayuntamiento de Badajoz escrito (dirigido al Ministerio de Cultura de Badajoz), solicitando que se procediera a la investigación y a los requerimientos reseñados para advenir si D. [REDACTED] incurre en incompatibilidades, procediéndose, en su caso, a asignar la plaza que ocupa al siguiente en la lista -doc. nº 5 aportado por la parte actora y expediente administrativo-.

OCTAVO.- En fecha 21-7-2017 se publicó la relación de aspirantes que, habiendo superado los ejercicios de la oposición, no se incluyeron en la lista de aprobados, a efectos de poder ser contratados en el supuesto de renuncias o bajas de cualquier tipo, figurando el actor el primero de la lista [REDACTED] -docs. nº 3 y 4 aportados por la parte actora y expediente administrativo-.

NOVENO.- En fecha 26-7-2017 se requirió por el Ayuntamiento demandado a D. [REDACTED] para que, teniendo constancia de que prestó servicios en otras Administraciones Públicas distintas al Ayuntamiento de Badajoz, presentara en el registro general del Ayuntamiento los documentos acreditativos de su baja o cese definitivo en el Ayuntamiento de [REDACTED] y en el Ayuntamiento [REDACTED], apercibiéndole de que, en caso de que, tras acreditar la baja o cese antes solicitado y volviese a prestar servicios para otra Administración, deberá solicitar previamente la pertinente autorización de compatibilidad en el Ayuntamiento de Badajoz.

En fecha 25-9-2017, D. [REDACTED] declaró ante el Ayuntamiento que no estaba incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad establecidos en la ley 53/84, de 26 de diciembre -expediente administrativo-.

DÉCIMO.- En fecha 22-11-2017 el Ayuntamiento de [REDACTED] informó que D. [REDACTED] tiene contrato con este Ayuntamiento desde el [REDACTED], como profesor de música [REDACTED] a razón de [REDACTED]. La duración del contrato es hasta el [REDACTED]. Asimismo, en fecha [REDACTED] el Ayuntamiento de [REDACTED] certificó que D. [REDACTED] presta servicios para este Ayuntamiento como profesor de música con contrato a tiempo parcial con jornada de [REDACTED] semanales trabajando [REDACTED] -expediente administrativo-.

UNCÉCIMO.- En fecha 27-11-2019 D. [REDACTED] y el Ayuntamiento demandado formalizaron un contrato de trabajo de interinidad a tiempo parcial con jornada de [REDACTED] -expediente administrativo-.

DUODÉCIMO.- En fecha 11-12-2017 D. [REDACTED] solicitó la compatibilidad de su trabajo en el Ayuntamiento de Badajoz con otros puestos de trabajo como es el de profesor de [REDACTED] la banda municipal de música del Ayuntamiento de Badajoz, con una jornada de [REDACTED] semanales con salario bruto de [REDACTED] [REDACTED] así como con el trabajo como profesor de trompeta en la escuela municipal de música del Ayuntamiento [REDACTED] respectivamente.

Tras emitirse informe por parte de fecha 11-1-2018 por parte de la jefa de sección de régimen interno que entiende que no es posible la compatibilidad para el supuesto planteado, salvo que se interesase y obtuviese de la Comunidad Autónoma o del Estado la excepción por razones de interés público, en fecha 28-2-2018 por parte del alcalde del Ayuntamiento de Badajoz se solicitó al presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, mediante decreto, la Junta de Extremadura declare interés público la actividad de profesor de las escuelas municipales de música y la actividad de profesor de las bandas municipales de música para permitir la posibilidad de compatibilizar ambos puestos de trabajo siempre que respeten los límites establecidos en la ley 53/1984, para así no perjudicar el interés público dado el peligro de que, de aplicar la ley mencionada, se quedarían vacantes la mayoría de plazas de profesores de escuelas municipales de música y profesores de bandas municipales de música con el consiguiente perjuicio para los vecinos.

En fecha 30-7-2018 se publicó en el DOE el decreto 114/2018, de 24 de julio, por el que se declara la compatibilidad, por razón de interés público, del desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en el ámbito musical docente e interpretativo.

En fecha 20-9-2018 se volvió a solicitar por D. [REDACTED] la compatibilidad laboral para el desempeño del servicio en banda municipal y escuelas municipales, a lo que se accedió por el pleno del Ayuntamiento de Badajoz en sesión

celebrada el 27-9-2018 -expediente administrativo, que se da por íntegramente reproducido-

DECIMOTERCERO.- En fecha 9-11-2018 el actor formuló ante el Ayuntamiento demandado reclamación previa solicitando que se dicte resolución por la que se declare la nulidad de la adjudicación del puesto a D. [REDACTED] y se adjudique la plaza al siguiente en la lista, así como la de cualquiera de las otras [REDACTED] personas para el caso de que incurrieran en los mismos defectos a la hora de adjudicarles la plaza -doc. nº 2 aportado por la parte actora-.

DECIMOCUARTO.- En fecha 20-10-2020, el actor y el Ayuntamiento demandado concertaron un contrato de trabajo de interinidad a tiempo parcial de [REDACTED] horas semanales, como músico de la banda municipal [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos de lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS, los hechos declarados probados lo han sido de la valoración conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción y de las pruebas propuestas y practicadas en juicio, consistentes en la documental aportada por las partes, considerándose únicamente relevante la que consta al pie de cada hecho probado al objeto de acreditarlo.

SEGUNDO.- Se solicita por la parte actora que se dicte sentencia por la que:

- a) Se declare nulo, y por lo tanto se deje sin efecto, la adjudicación de plaza de [REDACTED] a D. [REDACTED] en base a la convocatoria para la provisión con carácter de interinidad, de veintinueve plazas de profesores de música para la banda municipal de música de Badajoz de conformidad con lo establecido en las bases de la Convocatoria publicadas en el BOP de 18 de Noviembre de 2013.
- b) Reconozca el derecho de [REDACTED] a ocupar la plaza de [REDACTED] al ser declara nula la adjudicación a favor de D. [REDACTED] por ser la primera persona que quedó después de las adjudicaciones de las [REDACTED] plazas de [REDACTED] como primer aspirante que habiendo superado el ejercicio de la oposición, no se incluyeron en la lista de aprobados, a efectos de poder ser contratados en el supuesto de renunciaciones o bajas de cualquier tipo.
- c) Condene al Ayuntamiento de Badajoz a la indemnización de daños y perjuicios causados cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia con los intereses que procedan.
- d) Con expresa imposición de costas a la administración demandada.

Basa su demanda el actor en que D. [REDACTED] estaba incurso en causa de incompatibilidad según el art. 16.4 de la ley 53/1984 y que, por tanto, no podía acceder a la contratación laboral que finalmente se realizó, teniendo en cuenta las bases de la convocatoria del proceso selectivo cuya superación posibilitó esa contratación.

El Ayuntamiento demandado se opuso a la demanda alegando que en el momento de la contratación D. [REDACTED] declaró bajo juramento que no estaba incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad establecidos en la ley 53/1984 y que, en todo caso, por decreto 114/2018, de 24 de julio, se declaró la compatibilidad, por razón de interés público, del desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en el ámbito musical docente e interpretativo, siendo así que le concedió finalmente por el Ayuntamiento esa compatibilidad por acuerdo de fecha [REDACTED]. También puso de manifiesto que el actor ya está contratado como personal laboral interino desde [REDACTED].

D. [REDACTED] se opuso a la demanda alegando que en el momento de la contratación no incurría en incompatibilidad alguna, dado que en dicho momento no estaba prestando ya servicios para el Ayuntamiento de [REDACTED] ni para el Ayuntamiento de [REDACTED], al haber finalizado las relaciones laborales que mantenía con dichos entes locales en fecha [REDACTED], tal y como consta en informe de vida laboral que adjuntó con el escrito de fecha [REDACTED] que presentó al Ayuntamiento aportando la documentación para la firma del contrato laboral de interinidad.

Vistas las posiciones de las partes, la normativa a tener en cuenta para resolver este proceso se encuentra contenida en la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en cuyo art. 1.1 se establece que *“El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.*

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismo y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.”

Por su parte, el art. 3.1 de la citada ley dice que *“El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículo 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determine por el Consejo de Ministros, mediante Real decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.*

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.”

El art. 10 del indicado cuerpo legal prescribe que *“Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.*

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución.”

Además, el art. 16 de dicha ley señala que *“1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.*

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4.º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

4. Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad”

Esta regulación se ha de interpretar en el contexto de las bases de la convocatoria



para cubrir, con carácter de interinidad, veintinueve Plazas -de Profesores de Música para la Banda Municipal de Badajoz, pertenecientes a la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Laboral del Ayuntamiento de Badajoz, clasificadas en el Grupo C1, nivel 19 y jornada parcial de 68 horas mensuales, que se publicaron en el BOP de Badajoz, de 18-11-2013. En lo que importa a la presente litis, la base de la convocatoria nº 2, relativa a los requisitos de los aspirantes, exige en su apartado 2.1 que, para ser admitidos a la realización de estas pruebas selectivas, los aspirantes deban reunir una serie de requisitos, entre los cuales se encuentra, en el apartado e) el siguiente: *“No estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad establecidos en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Dicho requisito deberá acreditarse previamente a la formalización del correspondiente contrato.”* Asimismo, el apartado 2.2 expresa que *“Los requisitos establecidos en la Base 2.1., deberán poseerse en la fecha de finalización de presentación de solicitudes y gozar de los mismos durante el proceso selectivo hasta el momento de la toma de posesión.”*

Poniendo en relación la normativa expuesta con los hechos declarados probados, y aun prescindiendo de la cuestión de si el codemandado tuvo que ser o no admitido para participar en el proceso selectivo, lo cierto es que, inexcusablemente, en el momento de la firma del contrato no debía estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad establecidos en la ley 53/84, lo que requería que en ese momento no estuviera realizando otra actividad en el sector público. Por el codemandado D [REDACTED] se argumentó que, según informe de vida laboral, ya había finalizado los contratos que tenía con el Ayuntamiento de [REDACTED] y de [REDACTED]. Pero esta información se dio a fecha [REDACTED] (y además en la misma consta que el actor seguía manteniendo otra relación laboral con el Ayuntamiento de [REDACTED] desde el [REDACTED] y el contrato no se firmó hasta el 27-11-2017, siendo así que en el periodo intermedio consta informe del Ayuntamiento de [REDACTED] y certificado del Ayuntamiento de [REDACTED] (ambos de fecha 22-11-2017, escasos días antes de que se firmara el contrato) que revelan que el actor venía manteniendo una relación laboral con el Ayuntamiento de [REDACTED] y otra con el Ayuntamiento de [REDACTED]. Por ello, se ha de considerar que al tiempo de la susodicha formalización del contrato el codemandado D [REDACTED] sí incurría en la incompatibilidad que impedía acceder al mismo según las bases de la convocatoria, sin que se encontrara incurso en ninguno de los supuestos que se establecen como excepciones a la prohibición de incompatibilidad previstas en el art. 16 de la ley 53/1984 y sin que en ese momento estuviera autorizado para desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los términos previstos en el art. 3.1 de la citada ley.

Es el 11-12-2017, esto es, después de formalizarse el contrato, cuando el actor solicita la compatibilidad con otros puestos de trabajo que finalmente se le concede por interés público en fecha 27-9-2018, tras reiterar su solicitud [REDACTED] y haberse publicado en el DOE de 30-7-2018 el decreto 114/2018, de 24 de julio, por el que se declara la compatibilidad, por razón de interés público, del desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en el ámbito musical docente e interpretativo. Pero esta solicitud y subsiguiente concesión de la compatibilidad son hechos que se produjeron con posterioridad a la firma del contrato y no pueden tomarse en consideración para resolver lo que plantea la parte actora, que requiere exclusivamente valorar la situación en que se encontraba el codemandado en el momento de la formalización del contrato, no después, según se expresan las citadas bases de la convocatoria.

Por todo ello, procede estimar los dos primeros apartados del suplico de la demanda, sin que para ello sea óbice el hecho de que el actor estuviera contratado con el Ayuntamiento demandado desde el 20-10-2020, pues lo que se está pidiendo es la reparación y reposición a la legalidad de una situación anterior que justifica una respuesta judicial por subsistir un interés legítimo a que se de esta respuesta.

En virtud de lo dicho, cabe acordar que se declare nulo, y por lo tanto se deje sin efecto, la adjudicación de plaza de [REDACTED] a D. [REDACTED] con base en la convocatoria para la provisión con carácter de interinidad, de veintinueve plazas de profesores de música para la banda municipal de música de Badajoz de conformidad con lo establecido en las bases de la Convocatoria publicadas en el BOP de 18 de Noviembre de 2013, reconociendo el derecho del actor a ocupar la plaza [REDACTED] al ser declara nula la adjudicación a favor de D. [REDACTED] por ser la primera persona que quedó después de las adjudicaciones de las [REDACTED], como primer aspirante que, habiendo superado el ejercicio de la oposición, no se incluyó en la lista de aprobados, a efectos de poder ser contratado en el supuesto de renunciaciones o bajas de cualquier tipo.

No cabe atender, sin embargo, a la petición indicada en el apartado c) del suplico de la demanda, pues no procede en el proceso laboral un pronunciamiento de condena al abono de una cuantía indeterminada, pues ello lo prohíbe el art. 99 LRJS, que regula la prohibición de reservas de liquidación en los siguientes términos: *“En las sentencias en que se condene al abono de una cantidad, el juez o tribunal la determinará expresamente, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución.”*

No obstante cuando se reclamen prestaciones o cantidades periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer esas cantidades que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.”

En este mismo sentido, recuerda la STSJ de Andalucía (Granada), de 18-5-2011 (rec. 643/2011), que *“Ciertamente el Tribunal Constitucional en su sentencia 71/1991, de 8 de abril EDJ 1991/3601 señalando que “no pueden plantearse al Juez cuestiones no actuales ni efectivas, futuras o hipotéticas o cuya decisión no tenga incidencia alguna en la esfera de intereses del actor”, nos encontramos en el presente supuesto de una reclamación de cantidad que se proyecta hacia el futuro pero conociéndose de manera concreta y determinada la cuantía objeto de condena, produciéndose, por tanto su cuantificación, que sin duda es una de las cosas que el legislador ha querido obtener con los artículos 87.1.4 y 99 de la Ley de Procedimiento Laboral, dicho de otra manera, se ha querido, en principio, que las acciones de condena, explícita o implícita, queden definitivamente cerradas y cuantificadas en la sentencia que ponga fin al litigio». «Desde dicha perspectiva, por cuanto se ha dicho, la acción ejercitada, pese a su presentación o apariencia, de carácter declarativo, es realmente una acción de condena, condena implícita si se quiere, y, tratándose de una condena económica, no cabe una “cuantía indeterminada”, que sería contraria al sistema de procedencia de recursos y a la previsión de los artículos 87.1.4 y 99 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la medida”*



Todo ello se dice sin perjuicio de que, si la parte demandada no cumpliera con lo dicho en la sentencia en sus propios términos por reiterada negativa o por devenir una imposibilidad de cumplir una obligación de hacer, pudiera sustituirse la misma por una indemnización por daños y perjuicios. Pero ello ahora resulta una cuestión hipotética que, en caso de darse, habría de ventilarse en sede de ejecución de sentencia.

Tampoco cabe estimar la pretensión de expresa imposición de costas a la administración demandada, pues no se cumplen los criterios para la imposición de costas que exige el art. 97. 3 LRJS, siendo así que, a mayor abundamiento, tampoco la demanda ha sido estimada en su integridad, presupuesto indispensable para la imposición de costas que prevé el art. 394 LEC, sin que, por otro lado, se haya apreciado tampoco mala fe, que siempre se presume y al que alegue lo contrario ha de probarlo, ni temeridad en la parte demandada, pues ha utilizado los argumentos jurídicos que ha creído conveniente a su situación sin que se entienda que desconoce la completa falta de fundamento atendible de su conducta con ausencia inexcusable de la diligencia más elemental, tal y como exigen, para apreciar la temeridad, las SSTS de 24 de marzo de 1993, 14 de marzo y 10 de diciembre de 1996.

Todo lo expuesto deriva en la estimación parcial de la demanda interpuesta.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Badajoz y D. [REDACTED] debo acordar que se declare nulo, y por lo tanto se deje sin efecto, la adjudicación de plaza [REDACTED] a D. [REDACTED] con base en la convocatoria para la provisión con carácter de interinidad, de veintinueve plazas de profesores de música para la banda municipal de música de Badajoz de conformidad con lo establecido en las bases de la Convocatoria publicadas en el BOP de 18 de Noviembre de 2013, reconociendo el derecho del actor a ocupar la plaza [REDACTED] al ser declara nula la adjudicación a favor de D. [REDACTED] por ser la primera persona que quedó después de las adjudicaciones [REDACTED] como primer aspirante que, habiendo superado el ejercicio de la oposición, no se incluyó en la lista de aprobados, a efectos de poder ser contratado en el supuesto de renuncias o bajas de cualquier tipo, condenando a las partes codemandadas a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales que de ella se deriven, debiéndose llevar a cabo por el Ayuntamiento demandado las actuaciones pertinentes para que pueda tener efecto esta declaración.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.

Con todo, será indispensable que, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, al tiempo de anunciar el recurso de suplicación, acredite haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista. En cambio, si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de seguridad social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la TGSS y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por este juzgado.

Además, el recurrente deberá, bien al anunciar el recurso de suplicación o bien al momento de formalizarlo, hacer un depósito de 300 euros en la precitada cuenta.

Por último, y en cualquier caso, están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador (no, por tanto, de personal estatutario de la seguridad social) o beneficiario del régimen público de seguridad social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, al anunciar el recurso, deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que, en su caso, lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro y llévese testimonio de la misma a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por SS. el **magistrado D. Juan Antonio Boza Romero**, habiéndose celebrado audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requirieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes, ex Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”



Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en BADAJOZ, a uno de septiembre de dos mil veintidós. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

